

RESTITUCION DE INMUEBLE  
RADICACIÓN No. 680014003-023-2021-00374-00

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la demandante allego pantallazos de envío y entrega de correspondencia a las direcciones de notificación de los demandados; sin embargo, se echan de menos los citatorios y avisos correspondientes, así como la respectiva certificación expedida por la empresa de correo certificado, acorde con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. Para lo que estime proveer.

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, el cual fue allegado por la demandante, sería del caso dar continuidad al trámite procesal correspondiente, sin embargo, al examinar los documentos aportados (pdf. 05), no se avista el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en relación con la notificación del extremo accionado; lo anterior, si se tiene en cuenta que la parte demandante solo allega los pantallazos de envío de correspondencia, sin aportar el citatorio y posterior aviso debidamente cotejados con todos los datos exigidos en las normas aludidas, y menos que se allegara la certificación o constancia de entrega expedida por la empresa de servicio postal autorizada, documentos que deben ser incorporados al expediente.

Por ende, este Despacho advierte la necesidad de REQUERIR a la parte interesada para que, de conformidad con las normas en mención, proceda a acreditar el cumplimiento de la notificación en legal forma o se sirva REPETIR el trámite de notificación teniendo en cuenta los requisitos establecidos en los artículos 291 y 292 del C.G.P., tal y como se le había señalado desde el auto admisorio, aportando todos los documentos o soportes a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANA MARIA CAÑON CRUZ**  
**JUEZ**

**'EJECUTIVO – C2**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2019-00099-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez informando sobre la solicitud de medida cautelar allegada por el extremo actor. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA  
**SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo estipulado en el artículo 599 del C.G.P., el Juzgado procede a **DECRETAR** la medida cautelar solicitada, en consecuencia,

**RESUELVE:**

**ÚNICO. DECRETAR** el embargo del remanente de los bienes embargados y que por cualquier causa se llegaren a desembargar, de propiedad del demandado **CARLOS ALBERTO JAIMES CASTAÑEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. **91.261.193**, dentro del proceso que se adelanta en su contra en el **JUZGADO CUARTO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN GIL** bajo radicado **N°68679408900420190005500**.

Para tal efecto oficiese a tal despacho judicial, con el fin que se registre la medida y, se dé respuesta sobre los resultados de la misma, lo antes posible.

Limítense las anteriores medidas a la suma **(\$42.295.212)**

**NOTIFÍQUESE,**

**ANA MARIA CAÑON CRUZ**  
**Juez**

**EJECUTIVO – C1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2019-00324-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la apoderada de la parte demandante en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, surtió el trámite de notificación de la demandada al correo electrónico [dianita903@hotmail.com](mailto:dianita903@hotmail.com). Así mismo, se allegó revocatoria de poder y poder constituyendo nuevo apoderado por parte del extremo actor. Para lo que estime proveer. (CP)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



## **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

**DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A.**

**DEMANDADO: DIANA ISABEL MONTERO JAIMES**

### **1. ANTECEDENTES:**

#### **1.1. LA DEMANDA**

**CREZCAMOS S.A.**, promovió demanda ejecutiva, contra **DIANA ISABEL MONTERO JAIMES** para que pague las sumas de dinero que se aduce en las pretensiones, derivadas del título valor pagaré N° 37546348

#### **1.2. TRÁMITE PROCESAL**

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P., y 709 del Código de Comercio, este Despacho, mediante auto del 12 de junio de 2019, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado, y los intereses moratorios correspondientes.

En cumplimiento del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la parte ejecutante surtió válidamente el trámite de notificación a través de mensaje de datos remitido al correo electrónico de la parte demandada [dianita903@hotmail.com](mailto:dianita903@hotmail.com). En consecuencia, conforme con la norma citada, se tiene notificada a la accionada DIANA ISABEL MONTERO JAIMES desde el **13 de abril de 2022**, quien guardó silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

### **2. CONSIDERACIONES**

**2.1.** Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **mínima cuantía**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **única instancia**; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

**2.2.** Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

**2.3.** En el presente asunto, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que propusiera medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

**2.4** De otro lado, se advierte el Despacho que en auto de fecha 15 de junio de 2021 se reconoció personería a la abogada JESSICA ANDREA RAMIREZ LUCENA, quien le sustituiría al Dr. ANDRES FELIPE GONZALEZ BADILLO, quien a su vez renunció a dicha sustitución; luego, con posterioridad la parte representada allega memorial informando la revocatoria de poder de los mencionados profesionales del derecho y a su vez confiere nuevo poder a la abogada YARY KATHERIN JAIMES LAGUADO, razón por la cual se entenderá terminado el mandato otorgado a los primeros, si en cuenta se tiene que el artículo 76 del CGP regla que “El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado(...)”, y en el caso de marras se ha revocado y otorgado poder designando nuevo vocero judicial.; y aclarado lo anterior, se reconocerá personería a la nueva apoderada YARY KATHERIN JAIMES LAGUADO.

**2.5** Por otra parte, y teniendo en cuenta la autorización otorgada por la apoderada de la parte demandante a ENIA MARINA CALDERÓN OREJARENA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.095.921.218, para que revise el proceso, tome copias, presente memoriales, reclame oficios y demás actividades atribuibles a un dependiente judicial, toda vez que, en los documentos aportados se acreditó la calidad de estudiante de derecho, se procederá de conformidad.

En virtud de lo anterior el Despacho;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo calendarado 12-06-2019, en contra de la demandada **DIANA ISABEL MONTERO JAIMES** conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

**TERCERO:** Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de \$409.134, tásense.

**QUINTO:** De otro lado, Téngase por revocado el poder otorgado a los abogados JESSICA ANDREA RAMIREZ LUCENA y Dr. ANDRES FELIPE GONZALEZ BADILLO; y así mismo, RECONOZCASE personería a la abogada YARY KATHERIN JAIMES LAGUADO, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEXTO:** Igualmente, Reconózcase como DEPENDIENTE JUDICIAL a ENIA MARINA CALDERÓN OREJARENA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.095.921.218., para poder conocer y examinar el expediente de la referencia y quedando facultado para escanear copias simples del expediente y poder solicitar información del mismo, lo anterior en los términos y para los efectos del memorial que precede

**SEPTIMO:** Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaria remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciase.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ANA MARIA CAÑON CRUZ**  
**JUEZ**

**EJECUTIVO – C1**

**RADICACIÓN No. 680014003-023-2019-00515-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que la apoderada de la parte demandante solicita seguir adelante la ejecución allegando la constancia y certificación de envío correspondiente a la notificación personal electrónica del demandado, para lo que estime proveer. (CP)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, y el memorial allegado por la apoderada de la parte demandante, sería del caso dar continuidad al trámite procesal correspondiente, sin embargo, no se vislumbra ni se menciona la forma en la que se obtuvo el correo electrónico y mucho menos se allegan las pruebas o evidencias correspondientes a ello, siendo requisitos previstos por el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>1</sup> así las cosas, este Despacho advierte la necesidad de REQUERIR a la parte interesada para que en atención a las previsiones de la norma en mención, informe como obtuvo el canal digital del demandado y aporte todos los soportes a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANA MARIA CAÑON CRUZ**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. *mensaje de datos* donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. *copia digital* de (i) *demanda*, (ii) *anexos*, (iii) *providencia/s a notificar*.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

**EJECUTIVO C-2**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2020-00183-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez el presente expediente, Informándole que el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de requerimiento al pagador. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA  
**SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta lo solicitado por la parte demandante, éste Despacho ordena REQUERIR al pagador de GSEOSAS HIPINTO, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal o por medio de oficio que se haga de este auto, se sirva informar y allegar soportes del último pago de nómina realizada al accionado CARLOS ANDRES AYALA, para efectos de verificar la fecha de desvinculación laboral del mismo.

Por secretaría, líbrese el respectivo oficio el cual deberá ser diligenciado por la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANA MARIA CAÑON CRUZ**  
**JUEZ**

**EJECUTIVO – C1**

**RADICADO: 680014003-023-2020-00316-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez informándole la falta de cumplimiento al requerimiento ordenado por esta Judicatura desde el 7-03-2022. Para lo que estime proveer. (CP)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



## **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Una vez reexaminado el plenario, se advierte que, por auto del 7 de marzo de 2022, se concedió a la parte actora un término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de notificación de dicha providencia, para que procediera a cumplir con la carga procesal de notificación del extremo demandado, debiendo aportar todos los documentos y soportes a que atañe el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del CGP<sup>1</sup>.

Término este transcurrido, sin que la parte interesada haya acreditado el cumplimiento de dicha carga oportunamente, pues hasta la presente fecha no ha acatado lo señalado por el despacho en la providencia antes referida, toda vez que si bien, luego del requerimiento se anexa una liquidación del crédito (pdf. 17) y se acreditó haber diligenciado el Despacho comisorio librado dentro del presente asunto (pdf.18); en todo caso, no se acató el requerimiento en cuanto a la notificación del extremo accionado en debida forma, allegando al plenario los soportes que lo acreditaran. Así las cosas, con apoyo en lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del CGP., se tendrá por desistida tácitamente la actuación, y en consecuencia se dispondrá lo pertinente frente a la terminación del proceso de la referencia.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar la terminación anormal del proceso de la referencia, por desistimiento tácito, según se adujo en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.

Por Secretaría, librense las comunicaciones respectivas.

**TERCERO:** DEJAR por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

Con todo, y para efectos de dejar las constancias sobre el título respectivo, y con apoyo en lo previsto por el numeral 4º de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago librado el 15 de octubre de 2020, SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE, para que se sirva comparecer a la Secretaría del Despacho el 24

<sup>1</sup> Art. 317 CGP. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. **Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)**

de junio de 2022 a las 9:00 a.m., oportunidad en que deberá allegar al plenario el original del título valor que sirvió de báculo al proceso ejecutivo de la referencia, a efecto de dejar las constancias respectivas con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva, transcurridos 6 meses desde la ejecutoria de este auto. En la respectiva anotación se dejará constancia de la causal de terminación de este proceso, y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

El desacato a la orden impartida líneas atrás se sancionará en los términos previstos por el numeral 3° de los artículos 42 y 44 del C.G.P.

**CUARTO:** Sin lugar a condena en costas por no existir prueba de su causación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana María Cañon Cruz', is positioned above a small, faint digital stamp or logo.

**ANA MARIA CAÑON CRUZ  
JUEZ**

**PROCESO: EJECUTIVO C-1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2020-00476-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez el presente expediente con solicitud de terminación del proceso por el pago total de la obligación, y así mismo se requiere la entrega de todos los títulos judiciales a favor de la demandada Esperanza Rodríguez Osorio a quien le fueron descontados. Igualmente, se advierte que se revisó cuidadosamente el expediente y no existen remanentes para poner a disposición. Para lo que estime proveer.

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



### **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez reexaminado el plenario, se advierte que, la endosatario en procuración de la parte demandante<sup>1</sup>, presenta solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y costas procesales; así mismo, peticona que se realice la entrega de los títulos de depósito judicial a favor de la accionada ESPERANZA RODRIGUEZ OSORIO a quien le fueron descontados con ocasión al embargo de su mesada pensional.

Siendo las cosas de este tenor, es del caso acceder a la terminación del proceso por el pago total de la obligación y las costas procesales, junto a ello se dispondrá entregar a la demandada ESPERANZA RODRIGUEZ OSORIO, los dineros que se encuentran consignados a favor de este proceso, según último reporte de depósitos del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., constituidos hasta el 26 de mayo de 2022 ( Cdno 2 pdf. 27) en cuantía total de \$4.089.802.00, según lo requerido en la solicitud de terminación.

De igual manera, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en el plenario.

Por lo expuesto, al tenor del artículo 461 del C.G.P., este Juzgado,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA EL DESARROLLO SOLIDARIO DE COLOMBIA "COOMULDESA LTDA"**, en contra de **ESPERANZA RODRIGUEZ DE OSORIO**, por el pago total de la obligación y las costas procesales.

**SEGUNDO. ENTREGAR** en favor de la demandada ESPERANZA RODRIGUEZ DE OSORIO los dineros que se encuentran consignados a favor de este proceso, y que le fueron descontados con ocasión al embargo de su mesada pensional, según último reporte de depósitos del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., constituidos hasta la fecha 26 de mayo de 2022 por la suma total de \$4.089.802,00. (Cdns 2 pdf. 27)

**TERCERO.** Igualmente, **ENTREGAR** los dineros que con posterioridad se consignen a favor de este proceso, a la demandada ESPERANZA RODRIGUEZ DE OSORIO conforme corresponda si a ello hubiera lugar.

---

<sup>1</sup> El artículo 658 del Código de Comercio, establece que el endoso en procuración si bien no transfiere la propiedad del título valor, faculta para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestar y en todo caso al endosatario le asisten los derechos y obligaciones de un representante, incluso los que requieren clausula especial, salvo el de transferencia del dominio, de donde deviene que al endosatario en procuración o al cobro le asiste la facultad de recibir, pues justamente se trata de facultad que requiere autorización expresa o clausula especial, entendiéndose así inmersa en el acto de endoso, conforme a la norma comercial aludida

**CUARTO. DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.

Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos, los cuales deberán ser tramitados por la parte interesada.

**QUINTO.** De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema incluyendo el pago aducido por la parte demandante, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

Para el cumplimiento de lo anterior, con apoyo en lo previsto por el numeral 4° de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago librado el 14 de diciembre de 2020, se requiere a la parte demandante, para que se sirva comparecer a la Secretaría del Despacho el 24 de junio de 2022 a las 9:00 a.m., oportunidad en que deberá allegar al plenario el original del título valor que sirvió de báculo al proceso ejecutivo de la referencia, a efecto de dejar las constancias a que alude el artículo 116 del C.G.P.

El desacato a la orden impartida líneas atrás se sancionará en los términos previstos por el numeral 3° de los artículos 42 y 44 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ANA MARIA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

**EJECUTIVO – C1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00008-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que el apoderado de la parte demandante allego constancia de notificación por aviso al demandado. Para lo que estime proveer. (CP)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



## **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

**DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA-FINANCIERA COMULTRASAN**

**DEMANDADO: MARIA DE JESUS ORTIZ CORREDOR**

### **1. ANTECEDENTES:**

#### **1.1. LA DEMANDA**

**COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA-FINANCIERA COMULTRASAN.**, promovió demanda ejecutiva, contra **MARIA DE JESUS ORTIZ CORREDOR** para que pague las sumas de dinero que se aduce en las pretensiones, derivadas del título valor pagaré N° 002-0024-003033359.

#### **1.2. TRÁMITE PROCESAL**

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P., y 709 del Código de Comercio, este Despacho, mediante auto del 17 de febrero de 2021, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado, y los intereses moratorios correspondientes.

En cumplimiento del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la parte ejecutante surtió válidamente el trámite de notificación por aviso acorde con los artículos 291 y 292 del C.G.P. En consecuencia, conforme con las normas citadas, se tiene notificado al accionado **MARIA DE JESUS ORTIZ CORREDOR** desde el **28 de abril de 2021**, esto es al día siguiente de recepción del aviso (Cdn 1 pdf.08) quien guardó silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

### **2. CONSIDERACIONES**

**2.1.** Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **mínima cuantía**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **única instancia**; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

**2.2.** Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

**2.3.** En el presente asunto, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., sin que propusiera medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

En virtud de lo anterior el Despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo calendarado 17-02-2021, en contra del demandado MARIA DE JESUS ORTIZ CORREDOR conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

**TERCERO:** Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de \$406.534, tásense.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaria remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, oficiese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ANA MARIA CAÑON CRUZ**  
**JUEZ**

**EJECUTIVO – C1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00188-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que el apoderado de la parte demandante en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, surtió el trámite de notificación del demandado al correo electrónico [mojicafelipe@hotmail.com](mailto:mojicafelipe@hotmail.com). Para lo que estime proveer. (CP)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



## **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.**

**DEMANDADO: JAIME HUMBERTO MOJICA ROJAS**

### **1. ANTECEDENTES:**

#### **1.1. LA DEMANDA**

**BANCOLOMBIA S.A.**, promovió demanda ejecutiva, contra **JAIME HUMBERTO MOJICA ROJAS** para que pague las sumas de dinero que se aduce en las pretensiones, derivadas del título valor pagaré N° 2880085531.

#### **1.2. TRÁMITE PROCESAL**

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P., y 709 del Código de Comercio, este Despacho, mediante auto del 3 de mayo de 2021, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado, y los intereses moratorios correspondientes.

En cumplimiento del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la parte ejecutante surtió válidamente el trámite de notificación a través de mensaje de datos remitido al correo electrónico de la parte demandada [mojicafelipe@hotmail.com](mailto:mojicafelipe@hotmail.com). En consecuencia, conforme con la norma citada, se tiene notificado al accionado JAIME HUMBERTO MOJICA ROJAS desde el **14 de octubre de 2021**, quien guardó silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

### **2. CONSIDERACIONES**

**2.1.** Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **mínima cuantía**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **única instancia**; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

**2.2.** Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

**2.3.** En el presente asunto, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que propusiera medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

En virtud de lo anterior el Despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo calendarado 03-05-2021, en contra del demandado JAIME HUMBERTO MOJICA ROJAS conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

**TERCERO:** Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de \$1.659.262, tásense.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaria remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciase.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ANA MARIA CAÑON CRUZ**  
**JUEZ**

**EJECUTIVO C-2**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00385-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Jueza el presente expediente, Informándole de la comunicación allegada por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION, informando que no toma nota del remanente. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA  
**SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Obra en el cuaderno de medidas cautelares, respuesta del JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BUCARAMANGA., donde informa sobre la imposibilidad de tomar nota del embargo del remanente decretado por este Despacho para el proceso allí adelantado radicado 2020-235, toda vez que ya se encuentra embargado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bucaramanga para el proceso con radicado No. 680014003002-2021-00073-00." así las cosas, este Despacho procede a **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante la respuesta antes referida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ

**JUEZ**

**EJECUTIVO – C1**

**RADICADO: 680014003-023-2021-00385-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que la apoderada de la parte demandante allega constancias de envío de notificación a la parte demandada la cual no fue efectiva. Para lo que estime proveer. (CP)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**

SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y las constancias de envío de notificación allegadas por la parte actora, cuyo resultado fue negativo, por lo cual en aras de ubicar a la demanda y garantizar el debido proceso y derecho de defensa; se ordena oficiar a la EPS SURAMERICANA, entidad donde, según el ADRES, la señora CLAUDIA LILIANA URIBE FARIAS, figura como afiliada con estado Activo por Emergencia, para que dentro de los 5 días siguientes al recibido de la comunicación que se libre por el Despacho, informe la dirección física y/o electrónica de la mencionada, a efectos de proceder con la notificación personal o virtual de la misma; de igual forma se ordena oficiar en los mismos términos al BANCO DAVIVIENDA, entidad con la cual la accionada presenta vínculo, conforme se hizo saber por dicho banco.

Se advierte que las comunicaciones que se libren para tal fin, deberán ser remitidas por la parte actora según corresponda.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANA MARIA CAÑON CRUZ**  
**JUEZ**

**EJECUTIVO – C1**

**RADICADO: 680014003-023-2021-00416-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, Informándole que la parte actora solicita emplazamiento de las demandadas OFELIA REYES DE OREJARENA, SANDRA ZUGEY OREJARENA y MARIA ALEJANDRA VEGA OREJARENA, y la entidad COOSALUD atendió el requerimiento realizado por el Despacho y no así la entidad NUEVA EPS. Para lo que estime proveer. (CP)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que de manera previa se había requerido a la NUEVA EPS y a COOSALUD, para que informaran las direcciones de las demandadas, a fin de lograr su notificación; sin embargo, la primera no ha atendido el requerimiento realizado, y la segunda entidad, si bien allegó respuesta, en la misma señala como dirección de la accionada MARIA ALEJANDRA VEGA OREJARENA la “CL 58 42W 27” (pdf. 11), a la cual ya se había intentado la notificación sin que hubiese sido efectiva (pdf.05), y de otra parte, en cuanto a la demandada OFELIA REYES DE OREJARENA, se advierte que no registra dirección en la base de datos de la entidad.

Luego, como quiera que no ha podido ubicarse a las accionadas en mención, resulta pertinente en este estado de la actuación, y por encontrarse reunidos los requisitos previstos por el artículo 293 del C.G.P., ORDENAR el emplazamiento en legal forma de las demandadas MARIA ALEJANDRA VEGA OREJARENA identificada con cédula de ciudadanía N° 1.098.758.868 y de la accionada OFELIA REYES DE OREJARENA identificada con C.C. N° .63.282.214, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del C.G.P.

En consecuencia, la parte interesada deberá efectuar la publicación respectiva el día domingo, en cualquiera de los tres medios escritos de comunicación que a continuación se anuncian: Diario Vanguardia Liberal, El Frente o periódico El Tiempo, cuya página se deberá anexar al expediente como constancia de haberse practicado el emplazamiento respectivo.

Así mismo, inclúyase el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados. El emplazamiento se entenderá surtido 15 días después de la publicación en dicho registro. Por secretaría contrólense los términos.

De otro lado, REQUIERASE nuevamente a la NUEVA EPS, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la recepción del oficio que se haga para comunicarle lo aquí dispuesto, informe al Despacho: La dirección de ubicación física y electrónica, de la señora SANDRA ZUGEY OREJARENA REYES identificada con cédula de ciudadanía No.63.504.018, que repose en sus bases de datos, so pena de dar aplicación a la sanción respectiva acorde con lo previsto en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.

Por Secretaría líbrese el respectivo oficio, el cual deberá ser diligenciado por la parte actora.

**NOTIFÍQUESE,**



CS Scanned with CamScanner

**ANA MARIA CAÑON CRUZ**  
**JUEZ**

**EJECUTIVO – C1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00538-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que el apoderado de la parte demandante en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, surtió el trámite de notificación de la demandada al correo electrónico [salibur1371@hotmail.com](mailto:salibur1371@hotmail.com) y [jouta52@hotmail.com](mailto:jouta52@hotmail.com) . Para lo que estime proveer. (CP)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



## **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

**DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**

**DEMANDADO: SANDRA LILIANA BUENO ROJAS**

### **1. ANTECEDENTES:**

#### **1.1. LA DEMANDA**

**COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, promovió demanda ejecutiva, contra **SANDRA LILIANA BUENO ROJAS** para que pague las sumas de dinero que se aduce en las pretensiones, derivadas del título valor pagaré N° 99921990824.

#### **1.2. TRÁMITE PROCESAL**

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P., y 709 del Código de Comercio, este Despacho, mediante auto del 1 de octubre de 2021, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado, y los intereses moratorios correspondientes.

En cumplimiento del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la parte ejecutante surtió válidamente el trámite de notificación a través de mensaje de datos remitido a los correos electrónicos de la parte demandada [salibur1371@hotmail.com](mailto:salibur1371@hotmail.com) y [jouta52@hotmail.com](mailto:jouta52@hotmail.com) . En consecuencia, conforme con la norma citada, se tiene notificado a la accionada SANDRA LILIANA BUENO ROJAS desde el **15 de octubre de 2021**, quien guardó silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

### **2. CONSIDERACIONES**

**2.1.** Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **mínima cuantía**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **única instancia**; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

**2.2.** Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

**2.3.** En el presente asunto, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que propusiera medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

En virtud de lo anterior el Despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo calendarado 01-10-2021, en contra de la demandada SANDRA LILIANA BUENO ROJAS conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

**TERCERO:** Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de \$700.000, tásense.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaria remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciase.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ANA MARIA CAÑON CRUZ**  
**JUEZ**

EJECUTIVO-C1

**RADICACIÓN No. 680014003-023-2022-00055-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la apoderada de la parte demandante allega constancia de envío correspondiente al citatorio de notificación personal del demandado para lo que estime proveer. (CP)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, el cual fue allegado por la apoderada de la parte demandante, sería del caso ordenar que se continuara con trámite notificadorio, sin embargo, al examinar los documentos aportados, se advierte un error en el citatorio de notificación personal, pues en este se puede leer:

*(...) "Sirvase compadecer (sic) a este despacho de inmediato o dentro de los 5\_\_x\_\_ 10\_\_ 30\_\_, días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes desde las 8:00 am, hasta las 4:00 pm., con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso."*

En consideración de lo anterior, procede este Despacho a ponerle de presente al profesional del derecho, que de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del C.G.P., se establece que cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días, situación que no se tuvo en cuenta en el citatorio enviado, puesto que como quiera que la comunicación se remitió al Municipio de Girón, debió indicarse al demandado que tenía 10 días para acercarse al Despacho a notificarse personalmente y no 5 días, como equivocadamente se señaló en el documento adjunto.

En atención a lo anteriormente expuesto, este Despacho REQUIERE a la parte interesada para que, con estricta observancia de la norma en mención, proceda a REPETIR el trámite de notificación del señor ANDERSON JULIAN SANCHEZ a la dirección física, informada al Juzgado, señalando de manera correcta el término que tiene para acudir a notificarse personalmente del auto de apremio.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANA MARIA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

**VERBAL - RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**

**RADICACIÓN No. 680014003-023-2022-00286-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer <sup>(MV)</sup>

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**

SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda fue presentada en término, con arreglo a la ley y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 384 ss., del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda. De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promovida por la **ELENA DE LAS CASAS INMOBILIARIA LTDA**, contra el demandado **NEUROBOBATH CENTRO TERAPEUTICO INTEGRAL S.A.S**, por la causal de mora en el saldo de los cánones de los meses de marzo, abril y mayo de 2022.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a la parte ejecutada la presente providencia, a la dirección física o a la dirección electrónica, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del C.G.P. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

**TERCERO:** Adviértasele que para poder ser oído deberá consignar a órdenes de este Juzgado y por cuenta de este proceso, en la cuenta de depósitos judiciales **No. 680012041023** del **Banco Agrario de Colombia**, los cánones de arrendamiento, que en virtud del contrato asumió la obligación de pagar, y los que se causen durante el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 del C.G.P.

**CUARTO:** Reconocer personería a la abogada **NATHALIA ANDREA DIAZ JEREZ**, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>1</sup>.

**NOTIFÍQUESE,**



**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 296676, del 07/06/2022, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00293-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA  
SECRETARIA



## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda. En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**, para que los demandados **CARLOS ANDRES MOLINA CASTILLO** y **LAURA SOFIA JAIMES MANRIQUE** paguen en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

#### 1. **PAGARÉ No. 370800598250**

- La suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$ 5.647.919)** como saldo del capital representado en el pagaré No. **370800598250**, base de ejecución.
- Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 10 de marzo de 2022 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO:** Notificar a la parte ejecutada la presente providencia a la dirección física o a la dirección electrónica, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del C.G.P. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

**TERCERO:** Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija**. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la

demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

**CUARTO:** Reconocer personería a la abogada **MARIA EUGENIA MORALES GOMEZ**, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.<sup>1</sup>

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana María Cañón Cruz', is centered on the page. Below the signature, there is a small, faint rectangular stamp or logo.

**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 307716, del 13/06/2022, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

**EJECUTIVO – C1**

**RADICADO. 680014003-023-2022-000295-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



### **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, catorce (14) de junio de dos mil veintidos (2022)

Encontrándose la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurada por el apoderado judicial de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCES – COOMULFONCES LTDA** contra los demandados **OSCAR FLOREZ RANGEL** y **ORLANDO LANDINEZ FUENTES** al Despacho para su estudio inicial, se advierte que este Juzgado carece de competencia por el factor territorial para conocer del mismo, como a continuación se precisa:

El Código General del Proceso fija los factores pertinentes para determinar la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República; en cuanto al factor territorial se refiere, el artículo 28 numeral 1 del estatuto procesal señala que para “**1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. (...)**” (subrayado fuera de texto)

Se observa que en el presente asunto la competencia se determinó en razón al domicilio de los demandados, y no al de cumplimiento de las obligaciones, el cual pese a indicarse como perteneciente a Bucaramanga, realmente corresponde al municipio de **FLORIDABLANCA**, por consiguiente, el competente para conocer de la presente demanda es el Juez de esa localidad, conforme lo estipulado en la norma en cita.

Así las cosas, este Despacho no tiene competencia territorial para conocer el proceso de la referencia, dado que el Juez que está llamado a conocer del presente asunto, es el Juez Civil Municipal de Floridablanca Santander – Reparto. Como quiera que la solicitud no ha sido admitida, lo procedente es decretar su rechazo por configurarse la falta de competencia territorial y remitir el expediente junto con sus anexos al competente, tal como así lo prevé el inciso 2° del artículo 90 del CGP.

De conformidad con lo anterior, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurada por el apoderado judicial de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCES – COOMULFONCES LTDA** contra los demandados **OSCAR FLOREZ RANGEL** y **ORLANDO LANDINEZ FUENTES**, por configurarse la **FALTA DE COMPETENCIA POR EL FACTOR TERRITORIAL**, conforme a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **REMÍTASE** a través del correo institucional el expediente digital al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA SANTANDER – REPARTO**, y déjense las anotaciones en respectivas en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana María Cañón Cruz'. The signature is fluid and cursive. Below the signature, there is a small, faint logo that says 'CS Scanned with CamScanner'.

**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**